

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Respecto al predio de su interés solicitó se le informara si se podría realizar la construcción sujeta a lo que establece la fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El sujeto obligado si tenía duda del planteamiento o consideraba que no estaba bien formulado, debió de haber realizado prevención para efectos de aclarar tal planteamiento, negándose el derecho de complementar mi petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ordena, Da Vista, Omisión, Predio, Obras

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162622001228**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

El predio con cuenta catastral 373 312 01 que se ubica en Calz. de Guadalupe 230, Col. Prados Coapa, Alcaldía Tlalpan, es un inmueble federal asignado a la Iglesia católica para el uso de actividades religiosas, actualmente hay una construcción que es el templo y otras construcciones que en total suman, 1750 m2, se pretende una ampliación para ser la parte alta de una de las construcciones existentes, con superficie de 275 m2; considerando que es un bien sujeto al régimen de propiedad federal. le pregunto: ¿se podría realizar la construcción sujeta a lo que establece la fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal?

ya que este señala

VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet y siendo así que se debe hacer para cumplir con la obligación de los peritos (Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet)

favor de informarme y orientarme.

gracias

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El ocho de julio, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2333/2022**, de la misma fecha, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,

turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGPU/2886/2022** de fecha 06 de julio de 2022, la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

[...] [Sic]

En ese tenor, anexó el oficio SEDUVI/DGPU/2886/2022, de seis de julio, signado por la Directora General de Política Urbanística, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se comunica una vez analizada su petición se observa que **no refiere el artículo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal del cual deriva la fracción VIII, por lo que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información de interés.**

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El primero de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado **si tenía duda del planteamiento o consideraba que no estaba bien formulada, debió de haber realizado prevención** para efectos de aclarar tal planteamiento, negándose el derecho de complementar mi petición, en cuyo caso hubiera yo tenido la oportunidad de aclarar que me refiero al artículo 62 fracción VIII del reglamento de construcciones para el distrito federal.

[Sic.]

IV. Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VI. Admisión. El tres de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234fracción VI, **235 fracción III**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación alegara lo que a su derecho conviniera. Cabe señalar que la notificación se realizó el **tres de agosto.**

VII. Alegatos y manifestaciones. El once de agosto, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2841/2022, de diez de agosto, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

[...]

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162622001228, consistente en:

" El predio con cuenta catastral 373 312 01 que se ubica en Calz. de Guadalupe 230, Col. Prados Coapa, Alcaldía Tlalpan, es un inmueble federal asignado a la Iglesia católica para el uso de actividades religiosas, actualmente hay una construcción que es el templo y otras construcciones que en total suman, 1750 m2, se pretende una ampliación para ser la parte alta de una de las construcciones existentes, con superficie de 275 m2; considerando que es un bien sujeto al régimen de propiedad federal. le pregunto: ¿se podría realizar la construcción sujeta a lo que establece la fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal? ya que este señala VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. Los auxiliares de la

Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet y siendo así que se debe hacer para cumplir con la obligación de los peritos (Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet)" (Sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2153/2022 de fecha 29 de junio de 2022, remitió a la Dirección General de Política Urbanística, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la demás normativa aplicable.

3.- En atención a lo anterior, la Dirección General de Política Urbanística mediante oficio SEDUVI/DGPU/2886/2022 de fecha 06 de julio de 2022, emitió respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"Sobre el particular, se comunica una vez analizada su petición se observa que no refiere el artículo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal del cual deriva la fracción VIII, por lo que me encuentro inhabilitado para proporcionar la información de interés." (Sic)

4.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2333/2022 de fecha 08 de julio de 2022, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado remitió la respuesta al hoy recurrente, por ser el medio solicitado para tal efecto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"el sujeto obligado si tenía duda del planteamiento o consideraba que no estaba bien formulada, debió de haber realizado prevención para efectos de aclarar tal planteamiento, negándome el derecho de complementar mi petición, en cuyo caso hubiera yo tenido la oportunidad de aclarar que me refiero al artículo 62 fracción VII, del reglamento de construcciones para el distrito federal" (Sic)

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2753/2022 de fecha 03 de agosto de 2022, turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que dicha Unidad Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener

dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta, mismo que fue atendido mediante oficio SEDUVI/DGPU/3270/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, en el que se informó lo siguiente:

"Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico. En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

[...]

Así pues, partiendo de lo señalado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el que establece que será la AUTORIDAD COMPETENTE quien registre la manifestación de construcción, es competencia de la Alcaldía correspondiente. " (Sic)

Lo anterior fue informado a la persona recurrente mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, mismo que fue notificado, a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2153/2022 de fecha 29 de junio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite la solicitud a la Dirección General de Política Urbanística.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/2886/2022 de fecha 06 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección General de Política Urbanística, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2333/2022 de fecha 08 de julio de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual este Sujeto Obligado remitió la respuesta al hoy recurrente.

D) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2753/2022 de fecha 03 de agosto de 2022, emitido por la suscrita, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión a la Dirección General de Política Urbanística.

E) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGPU/3270/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, emitido por la Dirección General de Política Urbanística, mediante el cual dio respuesta al presente recurso.

F) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, mediante el cual la suscrita emite respuesta adicional a la solicitud de acceso a la información que ocupa el presente Recurso de Revisión.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022 mediante el cual se envía el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 a la persona recurrente.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022, de diez de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y en alcance al Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.3636/2022 notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 de agosto de 2022, le hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2753/2022 de fecha 03 de agosto de 2022, su Solicitud de Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística, por considerar que dicha Unidad

Administrativa de acuerdo a sus atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, podría contener dentro de sus archivos información que pudiera complementar su respuesta.

En ese sentido, mediante el oficio SEDUVI/DGPU/3270/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección General de Política Urbanística, proporcionó la respuesta correspondiente, mismo que se adjunta en copia simple al presente, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y a través del cual informó lo siguiente:

"Cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declarados por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico. En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

[...]

Así pues partiendo de lo señalado en el artículo 48 último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en el que establece que será la **AUTORIDAD COMPETENTE** quien registre la manifestación de construcción, es competencia de la Alcaldía correspondiente. " (Sic)

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En atención a lo anterior, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan:

ALCALDÍA TLALPAN

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan.

Teléfono: 55 73 08 25 y 56 55 60 72.

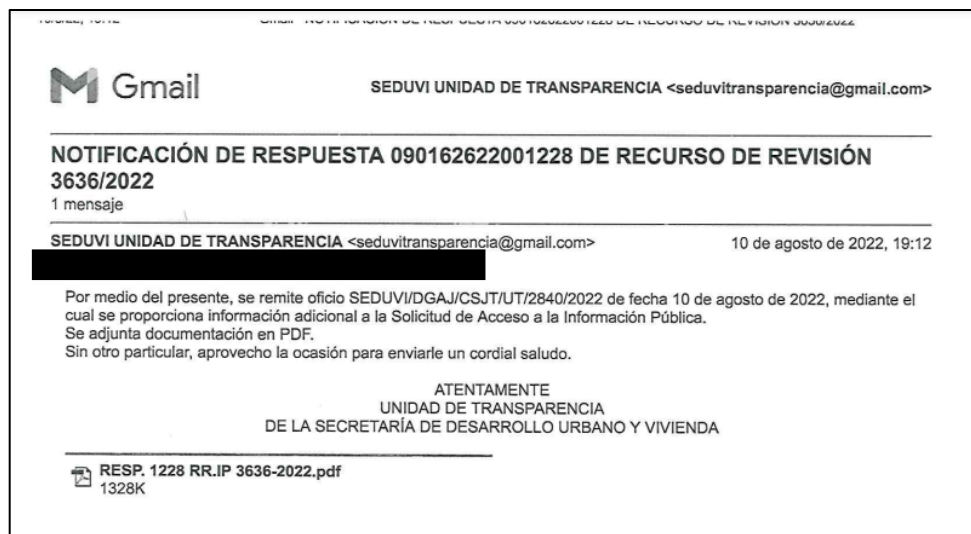
Correo electrónico: oiptlalpan@gmail.com

[...] [Sic.]

Asimismo, anexo las documentales siguientes:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2153/2022, de veintinueve de junio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio SEDUVI/DGPU/2886/2022, de seis de julio, signado por la Directora General de Política Urbanística.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2333/2022, de ocho de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2753/2022, de tres de agosto emitido por la Directora General de Política Urbanística.
- oficio SEDUVI/DGPU/3270/2022, de ocho de agosto, emitido por la Directora General de Política Urbanística.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2840/2022 a la persona recurrente a través del correo electrónico.



VIII. Cierre. El doce de agosto, se hace constar que el Sujeto Obligado rindió manifestaciones y Alegatos.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado, remitió sus manifestaciones y alegatos y otorgó una respuesta complementaria a la solicitud de información materia del presente recurso, a través del “Correo electrónico” de la parte recurrente. No obstante, lo anterior no obra constancia que la respuesta complementaria hubiese sido notificada en el medio que el particular señaló para tales efectos, siendo la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que, en la solicitud de información estableció como medio de notificación el “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*” y, en su escrito de interposición del presente recurso señaló el “*Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”. Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de la **omisión de respuesta**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, este Instituto pudo advertir de las constancias que integran el expediente que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta en el medio de notificación señalado por el

particular en su solicitud de información o, en su caso, en el indicado al interponer el presente recurso de revisión, siendo este, la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta, dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular. Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el veintisiete de junio de dos mil veintidós**; en consecuencia, el **plazo para emitir una respuesta corrió del martes veintiocho de junio al viernes ocho de julio de dos mil veintidós**, sin contar los días dos y tres de julio de dos mil veintidós, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la**

naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción III**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción III de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20